



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 23:50 horas del día 25 de junio de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/30/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por José Fernando Tánori Uribe.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través del correo electrónico josefernandotanoriuriбе@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; a la Tercero Interesado a través del correo electrónico marialuisakato@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito respectivo, de ambas notificaciones deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. -----

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/030/2022

ACTOR: JOSÉ FERNANDO TÁNORI URIBE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IDENTIFICADO COMO CEO BC/02/2022, EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA ENCARGADA DEL PROCESO PARA RENOVAR EL SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN BAJA CALIFORNIA.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **José Fernando Tánori Uribe**, a fin de controvertir el “*acuerdo CEO BC/02/2022 emitido por la Comisión Electoral(sic) Organizadora del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California*”; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de convocatoria. El nueve de mayo del presente año, el Comité Directivo Estatal aprobó la convocatoria y normas complementarias para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido en Baja California.

2. Registro de candidaturas. El cuatro de junio de dos mil veintidós, María Luisa Kato Meza y José Fernando Tánori Uribe, presentaron su registro como candidatos a Secretario Estatal de Acción Juvenil en Baja California, ante la Comisión Estatal Organizadora.

3. Solicitud de improcedencia. El diez de junio de la anualidad que transcurre el hoy actor José Fernando Tánori Uribe, presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido en Baja California, por el que expone lo siguiente: *“pido se me tenga presentando en tiempo y forma SOLICITUD PARA QUE SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA C. MARÍA LUISA KATO MEZA”*.

La solicitud anterior, se encuentra amparada en lo que denomina como inelegibilidad de Paola Victoria Ibarra Cardona como integrante de la Planilla a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Baja California.

4. Requerimiento. El once de junio siguiente, la Comisión Estatal Organizadora en Baja California, requirió a María Luisa Kato Meza y José Fernando Tánori Uribe, a efecto de que presentaran la documentación necesaria para acreditar la licencia o



renuncia al cargo partidista de un integrante de su planilla, o en su defecto, presentaran la sustitución respectiva.¹

5. Declaración de procedencia de registros. El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo identificado con la clave CEO BC/02/2022, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Baja California, declaró procedentes las solicitudes de registro de las planillas encabezadas por María Luisa Kato Meza y José Fernando Tánori Uribe.

Determinación que fue publicitada el mismo día de su emisión, a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de la referida entidad federativa.

6. Interposición del Juicio de Inconformidad. El veinte de junio siguiente, el actor promovió juicio de inconformidad ante esta Comisión de Justicia, a efecto de controvertir el acuerdo de procedencia mencionado en el apartado anterior.

7. Auto de Turno. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se dictó el Auto de Turno suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/030/2022, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

¹ De María Luisa Kato Meza se solicitó presentar: 1. Documentos que acrediten la licencia o renuncia al cargo de Secretaria Municipal de Acción Juvenil Tijuana de la C. Paola Victoria Ibarra Cardona. 2. En su caso presente el cambio de integrante de planilla para que sustituya a la C. Paola Victoria Ibarra Cardona, junto con los documentos necesarios para su registro; De José Fernando Tánori Uribe se solicitó presentar: 1. Documentos que acrediten la licencia o renuncia al cargo de Consejera Nacional de Acción Juvenil de la C. Yoselín Villafañá Vargas. 2. En su caso presente el cambio de integrante de planilla para que sustituya a la C. Yoselín Villafañá Vargas, junto con los documentos necesarios para su registro.



II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **JOSÉ FERNANDO TÁNORI URIBE**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/030/2022** se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Del escrito de impugnación, se advierte que el actor se queja del “*acuerdo CEO BC/02/2022 emitido por la Comisión Electoral Organizadora del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California*”.

2. Autoridad responsable. Comisión Estatal Organizadora para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Baja California.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos se desprende que comparece con tal carácter la C. María Luisa Kato Meza.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99², cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio

² Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitirla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad se presentó de manera extemporánea dado que, la pretensión radica en el hecho de dejar sin efectos el Acuerdo identificado con la clave CEO BC/02/2022, por el que la Comisión Estatal Organizadora para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Baja California, declaró la procedencia de la solicitud de registro de la planilla que encabeza la aspirante a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil C. María Luisa Kato Meza, determinación que fue debidamente publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido, el catorce de junio de dos mil veintidós.

De la documental oficial del Partido que obra en autos, se desprende que el Acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora mediante el cual se resuelve la procedencia



de las solicitudes de registro para contender en la elección de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN en Baja California, se hizo público a través de los estrados físicos y electrónicos el catorce de junio del presente año, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión de Justicia tiene por cierto el conocimiento de que efectivamente el acuerdo que se pretende controvertir fue publicado en la fecha que se manifiesta en la cédula de publicación suscrita por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido en Baja California, máxime que el recurrente reconoce que en esta fecha se llevó a cabo la publicación de aprobación de registros por parte del órgano partidista que se tacha de responsable.

El inconforme si bien es cierto señala en su escrito de demanda que a su vez, pretende controvertir la omisión de resolver en tiempo y forma recurso presentado ante la Comisión Electoral Organizadora, lo cierto es que, de autos se desprende la presentación de un oficio por el que se solicita se declare la improcedencia de registro de la C. María Luisa Kato Meza, documento cuya respuesta se ve consumada en el Acuerdo que por esta vía se controvierte.

Por ello, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que *el que afirma está obligado a probar*, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral entre los que se encuentran los partidos políticos, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos, por lo que no puede bastar en la resolución del presente medio de impugnación, el solo dicho del actor al afirmar la existencia de un recurso que a su juicio imposibilita la emisión del acuerdo de procedencia de las solicitudes de registro, máxime que, el oficio por el que se solicita se declare la improcedencia de registro de la C. María Luisa Kato Meza, puede considerarse consumado en el análisis que se hiciera en el acuerdo controvertido, sin que sea obligación de la



responsable determinar como cierta la pretensión del actor para tener por válido el estudio.

Analizadas las constancias de autos, a juicio de quienes resuelven, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

De autos se desprende válidamente que, el actor al hacer referencia a la declaración de procedencia de la solicitud de registro de María Luisa Kato Meza, tiene por cierta la publicitación del Acuerdo controvertido, el cual fuera hecho del conocimiento público el catorce de junio de dos mil veintidós, tal y como se advierte de la documental que obra en autos y que se inserta para mayor comprensión.



----- CEDULA -----

Siendo las veinte horas del día catorce de junio de dos mil veintidós, en Mexicali, Baja California, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, **ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL ESTA COMISIÓN RESUELVE LA PROCEDENCIA O NO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE LA SECRETARIA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PAN EN BAJA CALIFORNIA**
—Lo anterior para dar publicidad a la misma, para los efectos legales a los que haya lugar-----

----- DOY FE. -----

ATENTAMENTE

María del Rosario Rodríguez Rubio
Secretaria General del Comité Directivo Estatal
Del Partido Acción Nacional en Baja California.

Ahora bien, si el día catorce de junio del año en curso se publicó el acuerdo por el que se declaró la procedencia de la solicitud de registro de la planilla que encabeza la C. María Luisa Kato Meza, el actor estuvo en aptitud de promover a partir de dicha publicación el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaba con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que



establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho plazo transcurrió del quince al dieciocho de junio de dos mil veintidós, plazo que comenzó a correr a partir del día siguiente en que se publicó o notificó el acto impugnado en términos de lo previsto por el artículo 3 de la norma reglamentaria antes referida, el cual se transcribe para mayor comprensión.

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Bajo ese tenor, es de considerarse que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que el acto que por esta vía se pretende controvertir (*declaración de procedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por María Luisa Kato Meza*) fue publicado en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California el catorce de junio de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento



al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de**



conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

El énfasis es de la Comisión de Justicia

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



El énfasis es de la Comisión de Justicia

El criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en un vínculo jurídico entre la autoridad emisora del acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano partidista, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.

Así entonces, la fecha que debió considerar el impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el día catorce de junio del presente año, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de junio, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación, debiendo considerar que dentro del proceso electoral interno todos los días y horas serán hábiles.

De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición extemporánea, lo procedente es desechar el juicio de inconformidad promovido por JOSÉ FERNANDO TÁGORI URIBE para controvertir al Acuerdo CEO BC/02/2022, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 117, apartado I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por José Fernando Tánori Uribe.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través del correo electrónico josefernandotanoriuriбе@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; a la Tercero Interesado a través del correo electrónico marialuisakato@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito respectivo, de ambas notificaciones deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO